

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-061-2021. Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SALUD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE SALUD**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consono con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 25 de enero de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SALUD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE SALUD**, información relacionada con la aclaración de la adjudicación de la licitación pública No. 2020-12-0-99-LP-031179; de la cual indicó no haber recibido respuesta.

Que, mediante Resolución de 12 de abril de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SALUD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE SALUD**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-061-2021 de 12 de abril de 2021; esta Autoridad solicitó a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SALUD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE SALUD**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. 0458/UGSAF de 27 de abril de 2021, el Dr. [REDACTED] Director Médico de dicha institución, remitió el informe solicitado, en el cual explica lo siguiente:

1. Que el proceso de adquisición del servicio de transporte asistencial y atención pre-hospitalaria para pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19, está bajo las normas de adquisiciones de bienes, obras y servicios distintos a los de consultoría con préstamos del BIRF, créditos de la AIF y donaciones por prestatarios del Banco Mundial.
2. Que, a través de la página de Panamá Compra, el 23 de noviembre de 2020, se sube el acto No. 2020-0-12-0-99-LP-031179, solo a manera de publicación, sin usar la Ley 22.
3. Que, el 10 de diciembre de 2020, se realizó la apertura para la presentación de ofertas del servicio mencionado en párrafo anterior, donde se dio la participación de tres (3) empresas: SORQUI COMPANY INC (ALPHA AMBULANCIAS), UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A. (SEMM), SERVICIO DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS MEDICOS (SETRAM). Adicional manifiesta que en esa misma fecha se instaló la comisión evaluadora.
4. Que, el 11 de diciembre de 2020, la comisión evaluadora recomienda adjudicar a SORQUI COMPANY INC (ALPHA AMBULANCIAS), los renglones 1,4 y 5 (Guna Yala, Coclé y Darién) y a SERVICIO DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS MÉDICOS (SETRAM), los renglones 2, 3 y 6 (Ngäbe Buglé, Bocas Del Toro y Veraguas), puesto que cumplieron con las especificaciones técnicas y con el precio solicitado en la oferta.
5. Que, el día 25 de noviembre de 2020, el señor [REDACTED] remite nota al Banco Mundial, con observaciones al documento de solicitud de oferta; motivo por el cual el Banco Mundial le otorga respuesta, explicándole acerca de la confidencialidad de las ofertas recibidas para la adquisición en proyectos de inversión del Banco Mundial.
6. Que, el reclamante no se acogió a los tiempos para presentar el reclamo.
7. Que, la Unidad de Gestión de Salud Administrativa y Financiera se mantuvo atenta a las solicitudes del señor [REDACTED] otorgando respuestas a las mismas.
8. Que, la empresa que representa el señor [REDACTED] no cumple sustancialmente con lo solicitado en el documento de solicitud de oferta No. B24-20IRBD 91500.

9. El 13 de enero de 2021, se convocó al señor [REDACTED] a una reunión para finiquitar las aclaraciones que se dieron mediante notas, pero el mismo indicó que si le brindaban la información entonces si se reuniría.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, dentro de los documentos remitidos por la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SALUD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE SALUD**, a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, observamos copias de las Notas No. 1392/UGSAF de 17 diciembre de 2020 (fojas 18-21), Nota S/N de 16 de diciembre de 2020 (fojas 24-25), Nota No. 1335/UGSAF de 4 de diciembre de 2020 (fojas 31-38) y el intercambio de correos entre dicha institución y el peticionario; a través de los que se da respuesta a lo solicitado por el peticionario.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a las Notas No. 1392/UGSAF de diciembre de 2020 (fojas 18-21), Nota S/N de 16 de diciembre de 2020 (fojas 24-25), Nota No. 1335/UGSAF de 4 de diciembre de 2020 (fojas 31-38) y el intercambio de correos entre dicha institución y el peticionario, a través de las cuales la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SALUD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE SALUD** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, [REDACTED] en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". [REDACTED], El Proceso Atípico, pág.129." [REDACTED], "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SALUD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE SALUD**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/gg


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 22 de FEB de 2022
a las 8:46 de la MANANA notifiqué a [REDACTED] la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)